

NOCIONES GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y SUS RELACIONES CON EL CICR Y CON LOS DERECHOS HUMANOS

1. NOTAS INTRODUCTORIAS

Al abordar la presentación del derecho internacional humanitario se plantean ciertos interrogantes que requieren explicación. El primero de ellos es la cuestión de las relaciones que hay entre ese cuerpo de reglas internacionales y el resto del derecho por el que se rigen las relaciones en la comunidad internacional. Muy a menudo, se expresa la opinión de que el derecho internacional humanitario es una especie de derecho aparte, es decir, que se halla fuera del derecho internacional público general, y aún más, separado de las ramas especializadas de este derecho. Sin embargo, esta opinión, imputable a cierto desinterés por el derecho internacional humanitario —desinterés que se ha manifestado, sobre todo, en las décadas de los 40 y 50— no tiene fundamentos en la historia del derecho internacional público.

El desarrollo del derecho internacional moderno hace que esta cuestión sea superflua, ya que este derecho, en la versión clásica vigente hasta hoy, al menos hasta 1945, delimita, en el conjunto de sus reglas, dos grandes ámbitos

prácticamente de la misma importancia. El primero contiene las normas por las que se regían las relaciones entre Estados en situaciones de paz; el segundo las que regían las relaciones en caso de conflicto armado. Tanto el **derecho de la paz** como el **derecho de la guerra** configuraban el conjunto del derecho internacional público. Viene al caso recordar que el Estado soberano tenía derecho a recurrir a la fuerza en sus relaciones con otros Estados. Además, recurrir a la fuerza era el atributo supremo de su soberanía, la expresión más cabal de su calidad de Estado.

Como el hecho de recurrir a la fuerza estaba incluido en el derecho, y las relaciones de conflicto armado entre miembros de la comunidad internacional eran tanto o más frecuentes que hoy, y dado que las relaciones pacíficas entre Estados estaban menos desarrolladas en muchos ámbitos de la actividad internacional, ya que el Estado no asumía aún todas las funciones que en nuestros días debe asumir, podemos notar que el derecho de la guerra tenía una dimensión, por lo menos, tan amplia como el derecho de la paz, si consideramos el volumen total de las reglas del derecho internacional en vigor, sean de origen consuetudinario, sean de origen convencional.

Los intentos de someter la relación internacional de conflicto armado al régimen del derecho aparecen ya en los albores del derecho internacional público moderno. Basta mencionar a Grotius, Vitoria o Emer de Vattel. La distinción entre la guerra justa y la que no lo era, fundada sobre todo en consideraciones filosóficas e ideológicas, se interpretaría más tarde, en derecho, como la elaboración de las reglas de la primera, con el propósito, al menos, de excluir de las relaciones internacionales a la segunda.

El cometido que desempeña el derecho de la guerra en el desarrollo del derecho internacional público se remonta a los orígenes de este derecho, ya que los primeros contactos entre grupos sociales y comunidades preestatales eran, sobre todo, relaciones de conflicto. En este contexto, surgieron las principales normas consuetudinarias.

Sin entrar en la problemática de los fundamentos sociológicos, económicos e ideológicos del derecho internacional público, cabe destacar que las reglas consuetudinarias del derecho de la guerra, que aparecieron casi ya al

comienzo de las relaciones entre comunidades, presentan en todas partes un contenido idéntico y análogas finalidades. Este surgir espontáneo de las diferentes civilizaciones —que en aquella época no disponían de medios para comunicarse entre sí— es un fenómeno importante; es la prueba de que la necesidad de la existencia de normas en el caso de un conflicto armado se hacía sentir de igual manera en civilizaciones muy diversas.

2. DERECHO DE LA GUERRA

Aunque se suele considerar el año 1864 como la fecha de nacimiento del derecho internacional humanitario —año en el que fue concertado el primer Convenio de Ginebra— es evidente que las disposiciones de ese derecho ya existían, a nivel consuetudinario, mucho antes. Según las fuentes que poseemos para conocer el derecho internacional, ya existían, hacia el año 1000 antes de Cristo, reglas sobre los métodos y los medios para conducir las hostilidades, por un lado, y por otro lado, algunas normas tendentes a la protección de ciertas categorías de víctimas de los conflictos armados. Aun fuera del marco del derecho consuetudinario, conviene recordar gran número de tratados internacionales bilaterales y multilaterales que contienen normas de ese tipo. Nos referimos, sobre todo, a tratados de paz, acuerdos internacionales de capitulaciones, rendiciones y ciertos acuerdos de cese de hostilidades: como, por ejemplo, los tratados de armisticio.

El derecho humanitario, como parte del derecho internacional de la guerra, adquirió características más específicas cuando comenzó a contener normas que se refieren, más detalladamente, al **régimen general** de la protección internacional de las víctimas de conflictos armados. La relativa facilidad con que los Estados miembros de la comunidad internacional de aquel entonces procedieron —el año 1864 en Ginebra— a la codificación y a la especificación de las primeras normas que protegerían a los heridos y a los enfermos en el campo de batalla, es una prueba de que, tanto desde el punto de vista de la "opinio juris" y de la "opinio necessitatis" —los dos elementos que constituyen

una norma consuetudinaria— como desde el punto de vista de la conveniencia de aprobar tales normas, la comunidad internacional se sentía preparada para establecer, aunque muy embrionario aún, un régimen general de protección de las víctimas de la guerra.

Las ideas de Henry Dunant y la emoción que lograron suscitar entre sus contemporáneos tras la publicación de su famoso libro “Recuerdo de Solferino” tuvieron, sin duda, una gran importancia; pero no hicieron más que cristalizar la convicción ya existente de que la guerra sólo permite, con respecto al ser humano, comportamientos compatibles con su dignidad, sobre todo cuando ya no participa activamente en el conflicto; es decir, cuando ya no se lo considera combatiente. El Convenio de 1864 es, desde el punto de vista del derecho internacional, el otorgamiento de la protección del derecho internacional a toda una categoría de víctimas como tal. Representa, además, la limitación de la soberanía del Estado en la conducción de las hostilidades con respecto a los individuos que estén implicados en las mismas. Se trata, en ambos casos, de medidas de protección, de las cuales la primera es el deber que tienen los Estados en guerra de tomar disposiciones activas para con las víctimas del conflicto armado, mientras que la segunda es una limitación de derecho internacional público a la soberanía absoluta *ratione personae*, es decir, con respecto al individuo.

3. DERECHO DE GINEBRA — DERECHO DE LA HAYA

Paralelamente al desarrollo de la protección de las víctimas de conflictos armados, los Estados consideraron necesario poner límites de derecho a los métodos y a los medios de combate. La guerra, considerada aún como una necesidad, no debía ocasionar más sufrimientos ni más destrucciones que los imprescindibles para el desempeño de su cometido. En otras palabras, cualquier medio y cualquier método tendente a extenderla más allá de sus objetivos, causando sufrimientos inútiles, fueron excluidos por la comunidad internacional, es decir, declarados ilícitos desde el

punto de vista del derecho internacional público. El principio de la guerra lícita, que utilizaría sólo métodos y medios admitidos por el derecho, se había fortalecido en el ámbito de las codificaciones que tuvieron lugar en los años 1899 y 1907 en La Haya con el título de **Convenios de La Haya**.

A partir del Convenio de Ginebra de 1864, de la Declaración de San Petersburgo de 1868 y de los Convenios de La Haya, el derecho de la guerra se orienta, en el campo del derecho internacional convencional, hacia perspectivas bien articuladas: la protección internacional de las víctimas de conflictos armados, por una parte, y, por otra parte, la limitación de los medios y de los métodos de combate. Estos dos cuerpos de normas son conocidos como **Derecho de Ginebra** y **Derecho de La Haya**, respectivamente. El conjunto de ambos cuerpos de normas forma lo que se ha solido llamar *jus in bello*, es decir, la parte del derecho de la guerra por la que se rige el comportamiento del Estado en caso de conflicto armado.

4. **JUS AD BELLUM – JUS IN BELLO**

Sin embargo, los años en que esta nueva orientación hacia el desarrollo del derecho internacional ya se había iniciado, el derecho de la guerra contenía también otro cuerpo de normas cuya finalidad era reglamentar el derecho a la guerra que aún tenía el Estado soberano. Esta reglamentación de la guerra “lícita” se refería a los procedimientos para recurrir a la fuerza y tenía como finalidad excluir del ámbito de las relaciones internacionales el recurso abusivo a la guerra, con la finalidad de disminuir su frecuencia como medio para solucionar las controversias internacionales. Este cuerpo de normas, conocido como *jus ad bellum* (derecho a la guerra) completaba el conjunto del derecho de la guerra como rama del derecho internacional público.

Sin avanzar más en la historia del derecho a la guerra, podemos concluir que hoy día esta parte del derecho internacional público ha desaparecido prácticamente. De hecho, con la prohibición de recurrir a la fuerza, refrendada defi-

nitivamente en la Carta de las Naciones Unidas, los Estados se ven impedidos, en la actualidad, para resolver sus litigios por ese medio, es decir, mediante conflictos armados.

Las excepciones a esta regla fundamental de la prohibición de la guerra son sólo tres:

- En primer lugar, se trata de **medidas de seguridad colectiva** que la Organización de las Naciones Unidas puede tomar, como órgano de la comunidad internacional, con respecto a un Estado que represente una amenaza para la paz (desde los orígenes de la ONU hasta nuestros días, las medidas del capítulo VII, en el que se consideran estos casos, nunca han sido aplicadas).
- La segunda excepción a la prohibición general de la guerra es el derecho a recurrir a la fuerza en caso de **guerra de liberación nacional**. La problemática de la guerra de liberación nacional es, evidentemente, compleja y está sumamente politizada. Hay, sin embargo, reglas que no deben permitir el recurso abusivo al pretexto de la guerra de liberación nacional para infringir la prohibición general de recurrir a la fuerza.
- La tercera excepción, que es sin duda la más seria amenaza para el respeto de la prohibición de recurrir a la fuerza, es la que permite la **guerra defensiva**. Habida cuenta de las dificultades que tiene la comunidad internacional para definir la noción de agresión y, por lo tanto, la de agresor, así como de la politización a nivel mundial de todo litigio internacional, dada la estructura actual de la comunidad internacional, esta excepción a la prohibición general de recurrir al uso de la fuerza pone permanentemente en peligro la observancia de su prohibición.

5. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

A pesar de ello, la guerra está prohibida en la actualidad y se encuentra fuera de lo que es lícito en derecho internacional. Por lo tanto, y hecha la salvedad de la observación que precede, podemos llegar a la conclusión de que

el *jus ad bellum* ha desaparecido prácticamente, de manera que lo que aún queda del derecho de la guerra está en los dos cuerpos de normas antes mencionados, es decir, el Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya; ambos constituyen el derecho aplicable en la guerra (*jus in bello*).

Así, de las reglas del derecho internacional clásico de la guerra sólo quedan las tendentes a convertir el conflicto armado, ahora ilícito, en más humano, por lo que atañe a su desenvolvimiento, mediante las prohibiciones del Derecho de La Haya y, mediante el Derecho de Ginebra, las tendentes a proteger a sus víctimas. Las normas del derecho de la guerra que permanecen aún en vigor son las que forman actualmente el **derecho internacional humanitario**.

Podemos definir así este derecho:

El derecho internacional humanitario es el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados, por el conflicto.

Definido de esta manera, el derecho internacional humanitario es parte integrante del derecho internacional público positivo, ocupando el lugar del cuerpo de reglas que antes se conocía con la denominación de derecho de la guerra.

6. DERECHO DE GINEBRA VIGENTE

Si nos preguntamos en qué consiste actualmente este derecho internacional humanitario, podemos responder que continúa presentando casi las mismas características que el derecho clásico de la guerra. Así, hay normas consuetudinarias confirmadas por tratados multilaterales y normas que eran parte de un tratado y que, mediante su aceptación general por la comunidad internacional, han logrado tener valor de normas consuetudinarias. Es, princi-

palmente, el caso de muchas de las normas del Derecho de La Haya, para las cuales sería superfluo tratar de saber si están aún en vigor total o parcialmente, como derecho convencional, puesto que, desde que se aprobaron los Convenios de La Haya, la estructura de la comunidad internacional que los elaboró se ha modificado considerablemente.

En cambio, desde 1864 y por lo que atañe al Derecho de Ginebra, el derecho consuetudinario ha sufrido, a este respecto, modificaciones y desarrollos importantes, a los que se han ido añadiendo reglas de origen meramente convencional. El proceso de elaboración del derecho internacional humanitario, en este aspecto, se ha ido realizando mediante una serie de tratados multilaterales comúnmente conocidos con el nombre genérico de **Convenios de Ginebra**.

Por ello, en 1906 se amplió y completó el Convenio de 1864 para adaptarlo a las nuevas reglas de los Convenios de La Haya de 1899. Después de la Primera Guerra Mundial, pareció necesario ampliar, una vez más, el ámbito del derecho humanitario y, en 1929, se añadió a la nueva versión del Convenio relativo a los heridos y a los enfermos un nuevo tratado para reglamentar jurídicamente el estatuto de los prisioneros de guerra. Por último, en 1949, cuando la Segunda Guerra Mundial hacía sentir en la conciencia de la comunidad internacional la urgencia originada por los sufrimientos de nuevas categorías de víctimas, se aprobaron los cuatro **Convenios de Ginebra** que pasan a ser: la codificación completa del derecho internacional humanitario en vigor. En el primer Convenio se reglamenta la protección de los heridos y de los enfermos en caso de conflicto armado internacional en tierra; el segundo tiene como finalidad la protección de los heridos, los enfermos y los náufragos en caso de conflicto internacional en el mar; por el tercero se rige el trato y el estatuto debidos a los prisioneros de guerra, y en el cuarto —elaborado por primera vez en 1949— se protege a las personas civiles en los territorios ocupados y a los extranjeros en el territorio del Estado beligerante.

Conviene destacar que 156 Estados son actualmente Partes en estos cuatro Convenios, lo que equivale a la ma-

yor comunidad convencional de Estados, si se exceptúa la que forman los Estados Partes en la Carta de las Naciones Unidas; lo que nos autoriza a decir que se trata de un **derecho internacional universal**.

En estos cuatro Convenios de Ginebra figura un artículo común, que es el artículo 3. Se prevé en el mismo la posibilidad de ampliar la aplicación de los Convenios, más allá de la situación de conflicto armado internacional interestatal, a fin de que los principios fundamentales de este derecho se apliquen también en caso de conflicto no internacional.

Efectivamente, desde 1945, entre los conflictos armados, en todo el mundo, los conflictos no internacionales han sido mucho más frecuentes que la guerra entre Estados. Esta situación, junto con el desarrollo de nuevos medios bélicos, originaron la necesidad de completar la obra de los Convenios de Ginebra. Así, en Ginebra en el año 1974, por iniciativa del CICR, el Gobierno suizo convocó una Conferencia Diplomática en la que, durante tres años, los Estados elaboraron instrumentos adicionales a los Convenios de Ginebra, que fueron aprobados en 1977: son los **Protocolos Adicionales I y II**. En el Protocolo Adicional I se completan y se desarrollan las disposiciones de los Convenios de Ginebra aplicables en caso de conflicto armado internacional; también se desarrollan y se completan ciertas reglas del Derecho de La Haya acerca de los métodos y de los medios para la conducción de las hostilidades. En el Protocolo Adicional II se desarrollan y completan, de conformidad con el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, las reglas aplicables en caso de conflicto armado no internacional.

7. EL CICR Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Aunque los Convenios de Ginebra sean tratados multilaterales elaborados por los Estados en el ámbito de las Conferencias Diplomáticas, y si, desde el primer Convenio de Ginebra de 1864, el Gobierno helvético es el que toma la iniciativa de convocar tales Conferencias, hay un factor que no se debe olvidar cuando se consideran el desarrollo y

la promoción de esta parte del derecho internacional humanitario. Ese factor es el **Comité Internacional de la Cruz Roja**. Fundado en 1863, con el impulso de las ideas de Henry Dunant, el Comité Internacional de la Cruz Roja, que junto con 133 **Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja** y con la **Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja** forman el **Movimiento Internacional de la Cruz Roja**, ha desempeñado en el proceso de desarrollo de esta rama del derecho internacional público un cometido muy especial, por no decir único. Esta Institución, fundada en Suiza por suizos, y que conserva hasta el día de hoy su carácter uninacional, ha sido, por su acción y por las ideas que de ella resultaron, la inspiración para todos los instrumentos del Derecho de Ginebra.

Así, el CICR ya actuó en pro de la convocación de la Conferencia que aprobó el Convenio de 1864. Durante la Primera Guerra Mundial, el CICR emprendió una amplia acción en favor de la protección y de la asistencia a los prisioneros de guerra, sin que esta competencia se le asignase en un convenio internacional, puesto que tal Convenio, basado en su experiencia al respecto, sólo fue aprobado en 1929. La acción del CICR en favor de las víctimas civiles de la Segunda Guerra Mundial tampoco se fundaba en una competencia convencional, ya que fue en 1949 cuando en el IV Convenio de Ginebra se le conferiría. La importante acción que actualmente realiza el CICR por lo que respecta a detención y en favor de las víctimas de disturbios interiores y de tensiones internas tampoco se fundamenta en la competencia que le confieren los tratados internacionales. Se puede poner de relieve una constante en el desarrollo del Derecho de Ginebra, a saber, que la acción del CICR precede a la aprobación de los instrumentos internacionales en los que se fundamenta. Si en el Derecho de Ginebra, como en las demás ramas del derecho internacional público, el hecho precede al derecho, en esta rama del derecho internacional humanitario el autor de este hecho era, casi siempre, el CICR.

Paralelamente a la influencia que ejercía la acción del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el desarrollo del derecho internacional humanitario, conviene subrayar

el importante cometido que desempeñó el CICR en la convocación de las Conferencias Diplomáticas que aprobaron los instrumentos de Ginebra. Los trabajos preparatorios que precedieron a esas Conferencias se inspiraron, en gran parte, en las ideas del Comité, que casi siempre tomó la iniciativa de convocarlos y de auspiciarlos.

Por último, hay que destacar un hecho muy notable. En los Convenios de Ginebra, así como en los Protocolos, se confirieron al CICR competencias internacionales en varios ámbitos de la asistencia y de la protección a las víctimas de los conflictos armados. Es un caso único en la historia del derecho público que a una institución privada se le asignen, en virtud de tratados, competencias propias en el ámbito internacional. Junto con los Estados Partes, a los que incumbe la responsabilidad primera de la aplicación de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos Adicionales, el CICR también es titular de varios derechos y obligaciones. Así, no sólo en los hechos sino también en derecho, esta Institución es un verdadero agente internacional de la aplicación y de la ejecución del Derecho de Ginebra. En tal sentido, el CICR custodia los principios de esos Convenios y puede considerarse, en gran medida, que vela porque la comunidad internacional los observe.

8. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHOS HUMANOS

La cuestión del lugar que ocupa el derecho internacional humanitario en el conjunto del derecho internacional público es particularmente compleja cuando se trata de las relaciones entre ese derecho y el sistema de la protección del individuo que resulta de los instrumentos internacionales de los derechos humanos. Desde que, en 1948, se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, y durante la elaboración de los instrumentos universales de ese derecho —como los Pactos de 1966 y la entrada en vigor de los sistemas regionales de los derechos humanos, por ejemplo, los sistemas europeo e interamericano— surgieron, con frecuencia, controversias teóricas y, aun más a menudo, confusiones prácticas, acerca del res-

pectivo ámbito de aplicación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Al respecto, la Conferencia de Derechos Humanos, convocada en Teherán, en 1968, por las Naciones Unidas, resulta particularmente interesante para el concepto de las relaciones entre derechos humanos y derecho internacional humanitario. En su resolución XXIII, la Conferencia destacó “que la paz es la primordial condición para el pleno respeto de los derechos humanos, y que la guerra es la negación de ese derecho” y que, por consiguiente, es muy importante procurar que las reglas humanitarias aplicables en situaciones de conflicto armado sean consideradas como reglas que son parte integrante de los derechos humanos. Así se llegó al concepto de derecho humanitario como “derechos humanos en período de conflicto armado”.

Esta contigüidad de derechos humanos y derecho internacional humanitario fue alabada por unos y muy criticada por otros. Pero la relación entre ambas ramas del derecho internacional no es sencilla.

Nos encontramos ante tres tendencias:

- *La tesis integracionista, que preconiza la fusión del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Para sus partidarios, el derecho humanitario no es sino una parte de los derechos humanos; sin embargo, para otros la primacía cronológica del derecho internacional humanitario –como un cuerpo de reglas internacionales que protegen al individuo– sobre los derechos humanos demuestra que el derecho internacional humanitario, tomado en un sentido amplio, es la base de los derechos humanos.*
- *La tesis separatista, que se basa en la idea de que se trata de dos ramas del derecho totalmente diferentes y que toda contigüidad entre ellas puede provocar una nefasta confusión para su respectiva aplicación. Acentúa la diferencia entre las finalidades de los sistemas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el primero, que protege al individuo contra lo arbitrario del propio orden jurídico interno, y el segundo, que lo protege en situaciones en que el orden nacional ya no puede*

- brindarle una protección eficaz, cuando dicho individuo es víctima de un conflicto armado.*
- *Por último, la tesis complementarista, que consiste en afirmar que los derechos humanos y el derecho internacional humanitario son dos sistemas distintos que se complementan. El derecho internacional humanitario está integrado por el Derecho de La Haya, en el que se establecen los derechos y los deberes de los beligerantes en la conducción de las hostilidades y se limita su libertad de elección de los métodos y los medios para dañar al enemigo, y por el Derecho de Ginebra, que tiende a proteger a los militares fuera de combate, así como a las personas que no participan en las hostilidades. En cuanto a la "legislación internacional" de los derechos humanos, que algunos llaman "derecho de los derechos humanos" —puesto que se trata de un conjunto de reglas que rigen los derechos que cada ser humano puede reivindicar en la sociedad— "tiene como objetivo garantizar, en todo momento, a los individuos el disfrute de los derechos y de las libertades fundamentales y protegerlos contra las calamidades sociales" (Jean Pictet).*

¿En qué difieren los derechos humanos del derecho internacional humanitario?

El derecho internacional humanitario es un derecho de excepción, de urgencia, que interviene en caso de ruptura del orden jurídico internacional, mientras que los derechos humanos, aunque algunos de ellos son irrefragables en cualquier circunstancia, se aplican, sobre todo, en tiempo de paz.

En el derecho internacional humanitario (*lex specialis*), hay reglas más detalladas que en los derechos humanos para la protección de las personas en situaciones de conflicto armado, por ejemplo, las normas por las que se rige la conducción de la guerra marítima.

En cambio, en los derechos humanos figuran disposiciones que, en la práctica, son difíciles de aplicar durante un conflicto armado, como la libertad de reunión y de asociación, así como ciertos derechos económicos, sociales o culturales. Los mecanismos de aplicación de estas dos

ramas del derecho son diferentes, así como las instituciones encargadas de desarrollarlos y promoverlos, como el CICR, por lo que atañe al derecho internacional humanitario, por ejemplo, y las organizaciones internacionales universales —como las Naciones Unidas—, o regionales —como la Comisión y la Corte Interamericanas o la Comisión y el Tribunal Europeos—, por lo que respecta a los derechos humanos.

Debemos, pues, concluir que el derecho internacional humanitario y los derechos humanos son complementarios desde el punto de vista del respectivo ámbito de aplicación. Tampoco se debe olvidar, en la perspectiva más amplia de la finalidad primordial común de esos dos cuerpos de reglas, que ambos proceden de una misma preocupación de la comunidad humana: el respeto de la dignidad humana.

9. OBSERVACIONES FINALES

No se puede pasar por alto la importancia que tiene actualmente el derecho internacional humanitario. A pesar de la prohibición formal de recurrir a la fuerza, afectan constantemente a la comunidad internacional conflictos que producen, cada vez más, nuevas categorías de víctimas. Aunque pudiera parecer que el derecho internacional humanitario legitima la existencia de conflictos armados, sólo se trata de una infundada apariencia. Nadie tiene interés en que la fuerza empleada ilícitamente lo sea, además, a ciegas, al margen de toda regla o de todo control. La finalidad primordial del derecho internacional humanitario es tratar de hacer escuchar la voz de la razón en situaciones en que las armas acallan la conciencia de los hombres, y recordarles que un ser humano, incluso enemigo, sigue siendo una persona digna de respeto y de compasión. Son, al mismo tiempo, un reto y una profunda confianza en la sensatez del hombre que fundamentan este derecho. En ese sentido, el derecho internacional humanitario emana de la solidaridad humana, aunque se aplique en situaciones en que los seres humanos se olvidan de que todos forman parte de la humanidad.

También en este sentido, el derecho internacional

humanitario puede ser un factor de paz, en la medida en que recuerda al género humano —aunque sólo sea catalogando las situaciones que pretende reglamentar— cuáles pueden ser los sufrimientos y los desastres de un conflicto armado.

Mientras “no exista una comunidad internacional y mientras los intereses políticos del Estado oscurezcan los objetivos del poder” (Charles de Visscher), será necesario dar a conocer y respetar ese derecho.

LECTURAS DE REFERENCIA

- ANTOKOLETZ, Daniel: "Tratado de derecho internacional público en tiempo de paz y en tiempo de guerra" IV edición revisada, Buenos Aires, 1944-1945, 3 vols.
- BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio: "Derecho internacional público", II edición, La Habana, Carasa y Cía, 1938-1939, 5 vols.
- CALOGEROPOULOS-STRATIS, S.: "La souveraineté des Etats et les limitations au droit de la guerre", "Revue Hellénique de Droit International" (Atenas), vol. 2, Núm. 2-4, Abril-Diciembre 1949, págs. 153-167.
- DIAZ MARTINEZ, Antolin: "Derecho internacional humanitario", en "Manual de derecho internacional público, privado, humanitario", Bogotá – Colombia, 1977, 350 págs., págs. 285-331.
- FURET, Marie-Francoise & MARTINEZ, Jean-Claude & DORANDEU, Henri: "La guerre et le droit", París, Pedone, 1979, 335 págs.
- GARCIA ARIAS, Luis: "La primera obra publicada en América sobre la guerra y su derecho", "Revista Española de Derecho Internacional" (Madrid), vol. 4, Núm. 3, 1951, págs. 1011-1025.
- GROTIUS, Hugo: "De iure belli ac pacis", extracto por B.M. Telders, ed. por J. Barento y A.J.S. Douma, The Hague M. Nijhoff, 1948, 195 págs.
- MARTINEZ MURILLO VERDEJO, S.: "Reglamentación jurídica de la guerra y la paz", México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1966, 157 págs.

MONTEALEGRE, Hernán: "El derecho moderno de los conflictos armados", en "MONTEALEGRE, H.: La seguridad de Estado y los derechos humanos", Santiago, Edición Academia de Humanismo Cristiano, 1979, 757 págs., págs. 245-400.

PICTET, Jean: "Los principios del derecho internacional humanitario, "RIRC – Suplemento Español", vol. XVIII, Agosto-Diciembre 1966, págs. 117-121, págs. 193-204.

RAMOS GARCIA, Alberto: "Guerra y derecho", México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1957, 71 págs.

VATTEL, Emmerich de: "The law of nations; or, Principles of the law of nature, applied to the conduct and affairs of nations and sovereigns", Philadelphia, T. & J.W. Johnson, 1894, LXXI + 500 págs. (Traducido del francés por Joseph Chitty).

VITORIA, Francisco de: "Leçons sur les Indiens et le droit de la guerre", Genève, Librairie Droz, 1966, 250 págs. (Traducción. Comentarios y notas por Maurice Barbier).